

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando en suspenso la aplicación del artículo 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones complementarias; y declarando que los funcionarios públicos que obtengan nombramiento de Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión del servicio, conservando el respectivo destino en el que serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.—Páginas 210 y 211.

Otro concediendo el título de *Muy Ilustre* al Centro Gallego de la Habana.—Página 211.

Oro indultando a Juan José López Avalos del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 211.

Otro conmutando por la de seis años y un día de prisión mayor la pena impuesta a Antonia Pascuala Gil Carballo, en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 211.

Otro ídem por la de dos años y cuatro meses de prisión correccional y seis meses de arresto mayor las penas impuestas a Adoración Bragado Murillo, en la causa y por los delitos que se indican.—Página 211.

Otro nombrando a D. Augusto Gómez Porta Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 211.

Otro ídem a D. Benigno García Castriello Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas, Jefe de Administración ci-

vil de de tercera clase.—Páginas 211 y 212.

Real orden declarando que el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre último (GACETA del 18) se refiere únicamente a prohibir nombramiento de personal nuevo al servicio del Estado, sin que dicha prohibición alcance a los nombramientos por reingreso de supernumerarios, excedentes y cesantes, ni a los nombramientos hechos por cambio de destino para atender necesidades del servicio.—Página 212.

Otra declarando que la Real orden de 18 de Marzo último (GACETA del 19) dada al Subsecretario de Gracia y Justicia, y aclarada, ampliada y modificada por la de 27 del mismo mes (GACETA del 28), es aplicable al personal dependiente del Ministerio de la Gobernación y al de los demás Ministerios, debiendo entenderse que el efecto retroactivo a 1.º de Octubre último, fecha del Real decreto de amortizaciones que da la primera Real orden a sus preceptos, es también aplicable y extensivo a la segunda.—Página 212.

Otra dando disposiciones encaminadas a fomentar la construcción de viviendas económicas.—Página 212.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden disponiendo se efectúe por gestión directa la adquisición de un torno con destino a los talleres de la Sección de Grabado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 212 y 213.

Otra disponiendo que las Comisiones denominadas de Moneda, creadas por la Real orden de 11 de Marzo próximo pasado, fungen autoriza-

ción para resolver las dudas que se presenten, ajustándose a las reglas que se insertan.—Páginas 213 y 214.

Otra disponiendo que tanto en los sumarios que se hayan instruido desde el día 17 de Marzo último en que entró en vigor la nueva ley reformando la Legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación, como en los procedimientos administrativos que se iniciaran desde dicha fecha, se descuenta el 5 por 100 de la cantidad líquida que haya de distribuirse entre partícipes en toda multa impuesta por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, así como del importe de la venta de géneros o efectos decomisados.—Página 214.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Auxiliar geómetra de tercera clase del Catastro de rústica, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.—Página 214.

Gobernación.

Real orden disponiendo se dé a la amortización la plaza de Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por ascenso de D. Gabriel Sánchez Vidal.—Página 214.

Otra declarando ilegal el que los abonados de las redes telefónicas urbanas, sea cualquiera la tarifa que pagaran, perciban cantidad alguna por permitir al público conferencias por su abono, fuera de las condiciones que se insertan.—Páginas 214 y 215.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando, en concepto de excedente, a D. Antonio Molina de Haro Oficial de Administración

de tercera clase con destino a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 215.

Otra autorizando a doña Elena M. Wishaw para que practique excavaciones arqueológicas en los sitios que se indican.—Páginas 215 y 216.

Otra relativa a la forma de proveer las Cátedras vacantes en las Universidades del Reino.—Página 216.

Otra aprobando las bases reguladoras, que se insertan, para el Concurso Nacional de Carteles.—Página 216.

Otra ídem id. id. para el Concurso Nacional de Grabado.—Página 216.

Fomento.

Real orden disponiendo se conserven las reglas que se insertan, por lo que se refiere al servicio de los ferrocarriles, respecto al adelanto de la hora legal el día 16 del mes actual.—Páginas 216 y 217.

Otra disponiendo se excluya del Catálogo de os montes de utilidad pública de la provincia de Toledo, el número 9, denominado "Robledo de Montalbán".—Páginas 217 a 219.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea extinguida la Cámara de Comercio e Industria de Andújar, y que se incorpore su territorio a la provincial de Jaén.—Página 219.

Otra declarando definitivamente disuelta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Torrelavega, incorporándose su territorio a la provincial de Santander.—Página 219.

Otra ídem id. id. la Cámara de Comercio e Industria de Loja, incorporándose su territorio a la provincial de Granada.—Páginas 219 y 220.

Otra concediendo calificación definitiva para 24 casas baratas solicitada por la Sociedad Cooperativa "La Igualdad", de Godella (Valencia).—Página 220.

Otra ídem id. id. para 18 casas, y de-

negando la calificación condicional para la número 19, construidas por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.—Página 220.

Otra declarando tradicionales los mercados que se celebran en Panes (Ayuntamiento de Valle Bajo de Peñamellera) todos los domingos.—Página 220.

Otra disponiendo se practique de oficio la liquidación de la Sociedad portuguesa de Seguros denominada "O Futuro".—Páginas 220 y 221.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Mariano de San Simón, Auxiliar de primera clase de este Departamento.—Página 221.

Otra declarando cesante a D. José Mayorga Briones, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 221.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Secretario de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 221.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Jubilaciones, excedencias y nombramientos de Notarios para las Notarías que se indican.—Página 221.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 222.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando al Alcalde de Eibar para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión del sorteo de la Lotería Nacional del día 12 de Mayo próximo.—Página 222.

Dirección general de Aduanas.—Instancia de D. Ernesto Anastasio, Presidente del Consejo de Adminis-

tración de la Sociedad "Petróleos Porto-Pi", solicitando la concesión de un Depósito comercial para instalar en los tanques de que dispone en dicho punto, aceites minerales de importación extranjera.—Página 223.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona, sus resultados y todas las plazas vacantes en la actualidad.—Página 223.

Circular dando disposiciones encaminadas a desvanecer algunas dudas surgidas acerca de la eficacia de las desratizaciones y desinfecciones de buques de carga.—Página 223.

Dirección general de Seguridad.—Rectificaciones a la relación de aspirantes admitidos a las oposiciones al Cuerpo de Vigilancia, inserta en la GACETA del 5 del actual; y declarando admitidos a los opositores D. Vicente Martínez Delgado y D. Dionisio Shelly Echazuze, que por olvido involuntario dejaron de incluirse en la misma.—Página 223.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Imponiendo a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, que se mencionan, la sanción que preceptúa el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero último (GACETA del 2).—Página 223.

Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 4.850.000 pesetas consignado en presupuesto para las obras de conservación de carreteras por administración.—Página 224.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 15 de la ley Provincial, al fijar las condiciones precisas para el desempeño del cargo de

Gobernador civil, se ajusta a un criterio restrictivo, presumiendo capacidad tan sólo en quienes ostentan cierta categoría política y en quienes al servicio del Estado o de las Diputaciones hayan consumido determinado número de años en jerarquías específicamente concretadas. Preseindiendo de la sinrazón que hay para considerar que el desempeño de ciertos cargos públicos de elección popular pueden ser motivo de capacitación para el de un Gobierno civil, es evidente que se circunscribe el libre arbitrio ministerial en forma harto estrecha, y justificable tan sólo ante el temor de que aquél pudiera ser ejercitado de otra suerte en forma abusiva.

El Gobierno se propone llamar al desempeño de los Gobiernos civiles a

personas que quizá no se hallen incluidas en las categorías del artículo 15 de la ley Provincial, pero que, sin duda alguna, han de ostentar las condiciones de solvencia, preparación y rectitud precisas para llenar su misión con acierto, y por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 15.º de la ley de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los funcionarios públicos que obtengan nombramiento de Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibiendo el sueldo y derechos de representación anejos al mismo y conservando el respectivo destino, en el que serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Centro Gallego de la Habana viene realizando, desde largos años ha, una meritoria labor, que alcanza, no sólo a los altos intereses espirituales y materiales de la Nación, sino a todos aquellos hijos de la misma que lejos de la Patria necesitan aliento y amparo para llevar a cabo, con el ejercicio de su actividad y de su inteligencia, una obra que en beneficio de la Patria redundará, puesto que afirma y consolida los lazos de amor que la unen a la isla de Cuba. Esa labor es digna de un premio, que ha de otorgarse, no sólo como recompensa a lo realizado, haciendo patente el agradecimiento nacional, sino como estímulo a lo que ha de seguir realizando.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el título de Muy Ilustre al Centro Gallego de la Habana.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan José López Avalos, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de disparo.

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, la buena conducta y pruebas de arrepentimiento del penado y que la parte agraviada otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Juan José López Avalos del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Badajoz proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de reclusión perpetua impuesta a Antonia Pascuala Gil Carballo en causa por delito de parricidio sea conmutada por la de seis años y un día de prisión mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de seis años y un día de prisión mayor la pena impuesta a Antonia Pascuala

Gil Carballo en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de seis años y un día de prisión mayor y de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, impuestas a Adoración Bragado Morillo en causa por dos delitos de robo, sean conmutadas por las de dos años y cuatro meses de prisión correccional y seis meses de arresto mayor, respectivamente:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por las de dos años y cuatro meses de prisión correccional y seis meses de arresto mayor las penas impuestas a Adoración Bragado Morillo en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Valencia a D. Augusto Gómez Porta, Jefe de Administración civil de tercera clase, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso resuelto por Real orden de 1.º del actual, a propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas a D. Benigno García Castriello, Jefe de Administración civil de tercera clase, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso resuelto por Real orden de 1.º del actual a propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para resolver con carácter general algunas consultas y dudas elevadas a este Directorio Militar sobre interpretación del artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre último (GACETA del 18),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que tal artículo adicional se refiere únicamente a prohibir nombramiento de personal nuevo al servicio del Estado, sin que esta prohibición alcance a los nombramientos por reingreso, con arreglo a la legislación vigente, de supernumerarios, excedentes, cesantes, etc., y que tampoco alcanza la prohibición a los nombramientos hechos por cambio de destino para atender necesidades del servicio.

Los Subsecretarios distribuirán el personal con arreglo a las necesidades y a la legislación dictada para cubrir los destinos que resulten vacantes en los Centros y dependencias de su Ministerio, dejando sin cubrir aquellas plazas de las plantillas de éstos que estimen no ser necesarias o tan indispensables.

En el segundo párrafo de ese artículo adicional, el sentido de la frase "y que se amorticien" deberá entenderse que es el de la "y queden sin cubrir".

2.º Las amortizaciones de personal están regidas únicamente por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Reales órdenes que lo aclaran e interpretan, sin que el artículo adicional expresado en el caso primero anterior se refiera en nada a amortización de funcionarios, la cual ha de entenderse siempre que esa amortización de plazas de escalafones o de plantas de personal al servicio del Estado, y nunca de destinos determinados o de plazas de las plantillas marcadas a los Centros y dependencias.

De Real orden lo digo a V. para

su conocimiento y efectos. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección general de Comunicaciones, elevado con informe favorable de V. E. a este Directorio Militar, consultando si la Real orden de 18 de Marzo de 1924 (GACETA del 19) dada al Subsecretario de Gracia y Justicia, y aclarada, ampliada y modificada por la de 27 del mismo mes (GACETA del 28), dirigida a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales sin distinción, es aplicable al Cuerpo de Telégrafos y demás dependencias del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que tal Real orden es aplicable al personal dependiente de ese Departamento y al de los demás Ministerios, ya que iba dirigida a todos los Subsecretarios, debiéndose también entender que el efecto retroactivo a 1.º de Octubre último, fecha del Real decreto de amortizaciones, que da la primera Real orden a sus preceptos, es también aplicable y extensivo a la segunda, como se sobreentiende de su lectura, aunque expresamente no conste.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sres. Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Febrero último, fijando las condiciones con arreglo a las cuales pueden optar a una subvención de 1.500 pesetas por vivienda que construyan los propietarios como ampliación de edificios ya existentes en poblaciones de más de 20.000 habitantes, con la condición de que dichas habitaciones se destinen a alquiler que no exceda de 40 pesetas mensuales, establece que la superficie mínima de aquéllas sea de 70 metros cuadrados; y habiéndose recibido con respecto a este nun-

to concreto diversas peticiones en el sentido de que se reduzca a 60 metros cuadrados,

S. M. el REY (q. D. g.), a fin de fomentar la construcción de viviendas económicas, espíritu que informa aquel Real decreto, mediante cuantas facilidades permitan, de una parte, la situación del Erario público, y de otra, las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir aquéllas, se ha servido disponer:

1.º Que el beneficio de las 1.500 pesetas de subvención que otorga el Real decreto de 19 de Febrero último se haga extensivo a los pisos o viviendas de una superficie de 60 metros cuadrados, que se construyan dentro de las demás condiciones y plazos que se fijan en el referido Real decreto y en la Real orden de 3 de Marzo próximo pasado.

2.º Los propietarios que antes de la fecha de la presente disposición hayan solicitado licencias de construcción para optar a los beneficios del Real decreto de 19 de Febrero, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, introduciendo en los proyectos las oportunas modificaciones, sin más trámite que la comunicación de su propósito al Ayuntamiento respectivo, o bien terminadas las ampliaciones con la extensión de 70 metros cuadrados, quedarán autorizados para señalar a las viviendas un alquiler mensual que no exceda de 45 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido para la adquisición por gestión directa de un torno con destino a los talleres de la sección del Grabado, de esta fábrica:

Resultando que el presupuesto de referencia, importante 3.065 pesetas, aparece suscrito por el Ingeniero Jefe de la sección facultativa de este establecimiento, habiendo informado favorablemente acerca de él la Inter-

vención y Abogacía del Estado en el mismo:

Considerando que, conforme al apartado primero del artículo 65 de la vigente ley de Contabilidad, puede concertarse directamente por la Administración y prescindirse de las formalidades de subasta o concurso, las contrataciones de servicios que en su total importe no exceda de 25.000 pesetas:

Considerando que en el caso de que se trata el importe total del presupuesto no alcanza dicha cantidad, toda vez que se eleva únicamente a la de 3.065 pesetas, por lo cual puede utilizarse la exención señalada en el mencionado precepto legal, y lo que establece el párrafo primero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido disponer que se efectúe, por gestión directa, la adquisición de un torno con destino a los talleres de la sección del Grabado de dicho Establecimiento, aprobándose el presupuesto formado para este servicio, que importa 3.065 pesetas, autorizándose el gasto con aplicación al capítulo 15, artículo 1.º, sección 11 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que la Comisión denominada de Moneda, designada para Madrid, ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6 de la Real orden de 11 de Marzo próximo pasado, así como el voto particular formulado por el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, cuyos documentos prueban el detenido estudio que de cuestión tan importante han realizado el Presidente y Vocales que la integran,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Comisiones denominadas de Moneda, creadas por la soberana disposición de referencia, tengan autorización para resolver las dudas que se presenten, ajustándose a las reglas siguientes:

1.ª Los giros en moneda extranjera a satisfacer o cambiar en moneda nacional, cartas de crédito y cheques en iguales condiciones de pago, expedidos a favor de turistas, podrán ser admitidos por los Bancos y Banqueros, sin limitación alguna, puesto que el objeto de estos giros es adquirir moneda española y consumirla en el país. Los indicados documentos de giro o cualquier otro procedimiento bancario que se haga para facilitar fondos al turista que sale de España, podrá hacerse por la cantidad que autoricen las Comisiones, previo conocimiento de personas, objeto del viaje, duración del mismo, etc., y, sobre todo, ante la convicción de que no se trata de una especulación o exportación de capitales, debiendo las Comisiones, cuando entiendan que hay extralimitaciones entre tales fines y extremos y la suma pedida, formular la consiguiente consulta a este Departamento ministerial, para que por el mismo se apruebe o se deniegue la operación.

2.ª Asimismo queda autorizada la negociación para particulares de adquirir en moneda extranjera, con destino a fines que, no siendo comerciales, se estimen atendibles, previo acuerdo de la Comisión respectiva y hasta la cantidad de 5.000 pesetas, pudiendo elevarse dicha cifra según los casos, cuando aquéllas lo conceptúen conveniente, apreciando las circunstancias y justificación que se presente.

3.ª Queda autorizada la negociación de moneda extranjera entre banqueros, cedéndose unos a otros entre sí el exceso de sus existencias, quedando en cada caso obligado el banquero comprador a justificar ante el vendedor que la compra se hace para atender o cubrirse de operaciones legítimas realizadas por su clientela. Los Bancos o Banqueros, las Sociedades y comerciantes que por su negocio hayan de realizar transacciones con divisas extranjeras, llevarán un libro especial, oficialmente registrado, donde harán constar los siguientes detalles: el Banco cedente, la clase de moneda, el curso o precio y las restantes condiciones de la transacción, la fecha y además las razones en que la adquisición se funda, archivándose los justificantes o copias detalladas de los mismos.

En las negociaciones donde los Agentes negociadores oficiales de Comercio hayan intervenido están obligados, si así la solicitara cualquiera de las partes contratantes, a autorizar las copias de los documentos justificativos, sin que por ello tengan derecho a percibir ninguna clase de honorarios.

Todos los documentos que en cual-

quier supuesto sirvan de justificante serán inutilizados con la estampación de un sello o escrito que ponga de manifiesto que ya se ha utilizado el derecho a negociación.

4.ª Los Bancos y Banqueros quedan autorizados, desde luego, para atender hasta 3.000 pesetas o su equivalente en moneda extranjera las peticiones que se les hagan para todos los fines que, sin ser de necesidad puramente comercial, juzguen absolutamente indispensables, exigiendo en cada caso justificante bastante para garantizar que no se trata de especulación ni de exportación de capitales.

5.ª Podrán autorizarse las operaciones a plazo sobre moneda extranjera que tengan por objeto el que exportadores o importadores aseguren el cambio en el momento de hacer la operación, previa la justificación de compra o venta por medio de escritura pública, contratos comerciales, etc., sin perjuicio de la obligación que contrae el importador o exportador, bajo su responsabilidad, de presentar en su día al Banco o Banquero los justificantes necesarios para acreditar que se han realizado las transacciones de importación o exportación que motivaron las operaciones. Estas se anotarán en concepto separado en el libro registro que con carácter especial se determina en la conclusión cuarta y con análogo detalle.

6.ª Podrán las Comisiones autorizar la apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros, por los Bancos, entidades o particulares, tanto nacionales como extranjeros, domiciliados en España, pero a condición de que el empleo de los fondos quede sujeto al control de los Bancos o Banqueros que la obtengan, sin que quepa emplearse más que en necesidades comerciales y no en otras que puedan perturbar el cambio. El Banco o Banquero que no fuera obedecido por el cliente en tales condiciones, o que supiera se hubiese dado por éste aplicación distinta a la convenida, tiene el deber de dar cuenta inmediatamente a la Comisión de Moneda correspondiente para que se exija la responsabilidad a que haya lugar. Estas operaciones se harán constar también en concepto separado en el libro-registro que queda reseñado en el apartado 4.º y se sujetarán a igual detalle.

7.ª Las negociaciones de moneda extranjera o situación de pesetas en el mercado internacional podrán efectuarse en cualquiera de ellos, cuando por dificultades de la contrapartida en el nacional o por

ser mejores los cambios en el extranjero así convenga, con igual justificación respecto a la necesidad de la operación y detalle en el libro-registro.

8.ª Se autoriza con carácter provisional, y a reserva de lo que la práctica aconseje, acordar, con carácter definitivo, que los Bancos y Banqueros puedan tener saldos en el extranjero, con la obligación de remitir mensualmente declaraciones juradas, tanto de los acreedores como de los deudores, en las diferentes clases de moneda a que se contraigan, con especificación de la que corresponde a saldos de clientes y de propiedad del banco, así como saldo máximo y mínimo, dentro de cada período indicado. Las declaraciones juradas serán remitidas al Consejo superior Bancario, el cual, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria de 29 de Diciembre de 1924, lo remitirá con dictamen suyo al Departamento ministerial de Hacienda, por conducto de la Dirección general del Tesoro. Los Bancos y Banqueros que no remitan las declaraciones juradas dentro del plazo de quince días, después de terminado cada mes, incurrirán por la primera vez en una multa de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia no se les permitirá continuar con el saldo de esta clase de operaciones.

9.ª Los particulares que operen de acuerdo con las respectivas Comisiones, quedarán exentos de responsabilidad, salvo los casos de engaño o mala fe manifiestos en que se les exigirá las que determina la Real orden de 11 de Marzo último y todas aquellas otras que se consideren pertinentes. Igualmente si el proceder de cualquiera de las Comisiones no respondiera al propósito en que se inspiran las Reales órdenes de 6, 7 y 11 de Marzo próximo pasado, se impondrá como sanción la separación de sus cargos de las personas que constituyan aquella a quien quepa imputar con fundamento la susodicha falta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto-ley de 16 de Febrero último reformando la legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación, así como la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado y el informe de la Dirección general de Aduanas para poder llevar a efecto el seguro forzoso determinado en los artículos 99 y 102 de la expresada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que tanto en los sumarios que se hayan instruido desde el día 17 de Marzo último, en que entró en vigor la nueva ley, como en los procedimientos administrativos que se iniciaran desde igual fecha, se descuente el 5 por 100 de la cantidad líquida que haya de distribuirse entre partícipes, en toda multa impuesta por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, así como la del importe de la venta de géneros o efectos decomisados que pudieran corresponderles, a cuyo efecto los Habilitados o funcionarios que estén encargados de hacer efectivas estas cantidades, cuando así procediera, pondrán el tanto por ciento descontado de las mismas a disposición del Habilitado de la Dirección general de Aduanas en la forma que está ordenado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Auxiliar geómetra de tercera clase del Catastro de rústica, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, producida por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Tomás Martín Araujo, ocurrido en Salamanca el día 1.º del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subefe del Catastro de rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 18 y 27 de Marzo próximo pasado, dictadas por la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la vacante de Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, producida por ascenso a la categoría inmediata superior de D. Gabriel Sánchez Vidal, se dé a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bouxet, vecino de Barcelona, en denuncia de que en muchos bares, cafés, cervecerías y establecimientos públicos de aquella localidad existen instaladas sendas cabinas telefónicas, en donde para poder penetrar y hablar por dichos teléfonos hay que depositar una moneda de 0,10 pesetas en la cerradura automática, por lo que cree el denunciante que ese procedimiento constituye un fraude al Tesoro público, puesto que burla toda clase de investigaciones, no estando autorizadas dichas cabinas por el Estado:

Resultando de las informaciones obtenidas ser rigurosamente cierta la existencia profusa de dichas cabinas telefónicas, y no ser meros ciertos el cobro de cantidades, según lo denunciado:

Considerando que por los aparatos telefónicos instalados en lugares públicos pueden celebrarse conferencias todas aquellas personas que lo deseen, previa autorización del abonado, que en este caso es el dueño del establecimiento, y, por lo tanto, no puede impedir la Administración la celebración de tales conferencias:

Considerando que si bien no existe nada legislado en materia especialmente telefónica con respecto de esta nueva modalidad del servicio urbano, existen, sin embargo, en la legislación general infinitas disposiciones por las cuales nadie puede explotar, vender, ceder, en suma, ni percibir cantidad alguna por la que no rinda

tributo, debiéndose considerar como clandestinas e ilegales todas aquellas operaciones que no estén reglamentadas, criterio restrictivo que indica claramente que, caso de no poderse impedir el funcionamiento del nuevo sistema, habría de dársele carácter legal, imponiendo normas y tributos en la legislación telefónica, que, por otra parte, los exige en toda explotación de estos servicios:

Considerando que el Estado ya dictó disposiciones en consonancia con la moderna actividad, que hace insuficientes los locutorios públicos, autorizando (Real orden de 13 de Noviembre de 1923) a ciertos abonados de las redes telefónicas urbanas para la instalación de aparatos automáticos de previo pago, gravando sus abonos con una sobretasa del 25 por 100:

Considerando que en el caso que nos ocupa sólo puede declararse ilegal, no el que el público conferencie por los aparatos situados en los citados establecimientos, sino el que se les cobre por tal servicio, sin que por ello tribute el signatario del abono a la red telefónica urbana, bien se halle ésta explotada por concesionario o por el Estado:

Considerando que debe, por lo tanto, suprimirse dicho sistema en las condiciones actuales:

Considerando que tal supresión originaría seguramente perjuicios, de una parte, al público, porque quizás hubiera abonado que no le permitiría el uso de su teléfono, y de otra, al concesionario de la red, porque otros, más tolerantes, permitirían el uso libre del aparato sin traba alguna, y por ello estaría dicho abono en incesante servicio:

Considerando que, puesto que dentro de las cabinas telefónicas no hay otros enseres utilizables que el aparato telefónico, pudiéndose considerar todo ello, desde la puerta, como una sola unidad, similar a un aparato telefónico automático de previo pago, como otros muchos que fabrican las Casas constructoras de este material, consistentes simplemente en una caja que, al depositarse en ella una moneda o varias, se abre, mostrando en su interior un aparato telefónico por el que se puede comunicar libremente con la red:

Considerando que en estas condiciones podría aplicarse a tales locutorios lo preceptuado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1923, mientras se disponen los dueños de los establecimientos a adquirir los aparatos automáticos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare ilegal el que los abonados de las redes telefónicas urbanas, sea cualquiera la tarifa que satisfagan, perciban cantidad alguna por permitir al público conferenciar por su abono, fuera de las condiciones que a continuación se determinan.

2.º Que se comunique a los abonados que posean cerraduras automáticas de previo pago que, aunque tienen facultad para permitir o no que el público comunique con la red urbana por el teléfono de su abono, deben suprimir inmediatamente en sus locutorios las cerraduras automáticas de previo pago.

3.º Que no obstante lo dispuesto en el número anterior, se conceda un plazo improrrogable de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que aquellos abonados que teniendo instalados sus teléfonos en cafés, bares, cervotecerías, restaurantes, etc., deseen continuar con el sistema de facilitar al público conferencias telefónicas, previo pago, instalen en sus abonos aparatos automáticos, según la autorización concedida por Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, con sujeción a las condiciones que en dichas disposiciones se determinan; pero entendiéndose que, desde luego, ha de serles aplicada a sus abonos durante dicho período de tres meses la sobretasa establecida en el apartado 4.º de la citada Real orden de 13 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
F. D.,
CASTAÑON

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Molina de Haro, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, Oficial de Administración de tercera clase con destino a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña y sueldo anual de 3.000 pesetas, en vacante que corresponde a la segunda de ascenso, por excedencia de D. Luis Vidal Acuña.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, referente a la solicitud elevada a la misma en 17 de Octubre del año próximo pasado por doña Elena M. Whisaw, Directora de la Escuela Anglo-Española de Arqueología, que pide autorización para practicar excavaciones en diversos sitios del término municipal de Niebla, detallados en un plano que a la solicitud acompaña, y de conformidad con la referida propuesta de la Junta Superior de Excavaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con los preceptos de la ley de 7 de Julio de 1911, en sus artículos 7.º y 8.º y en los 14 y 19 del Reglamento para aplicación de dicha ley de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a doña Elena M. Whisaw para que practique excavaciones arqueológicas en los sitios: A, "Los Bermejales"; B, "Corral propiedad de la solicitante, y C, "Huerta de Lavapiés", sitios todos en el término municipal de Niebla (Huelva) y cuya situación topográfica se determina en el plano que acompaña a la solicitud.

2.º Un ejemplar de todos los objetos duplicados que se descubran en dichas excavaciones serán propiedad de doña Elena M. Whisaw, la que reconoce el Estado con arreglo a los artículos 8.º y 19 de la Ley y Reglamento de Excavaciones, y en cuanto a los demás objetos ingresarán como propiedad del Estado en el Museo de la Escuela Anglo-Española de Arqueología, instalado en el Monumento conocido por la Puerta del Buey, de Niebla. Respecto a la clasificación de los ejemplares duplicados, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la encargará al personal técnico que para funciones similares determinan la Ley y Reglamento y decidirá lo conveniente acerca de las garantías a exigir cuando se pretenda por el descubridor sacar objetos fuera de España.

3.º La expresada autorización se entenderá hecha sin perjuicio de los derechos del propietario de Los Bermejales, pues de los otros dos sitios a excavar es propietaria la solicitante, según manifiesta en su instancia.

4.º La concesionaria se obliga al cumplimiento de la Ley y Reglamento de Excavaciones, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicarlas científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones en el mes de Enero de cada año, una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados y descubrimientos hechos y el inventario de los objetos que encuentre.

5.º La instancia y plano serán devueltos para el Archivo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, donde su consulta puede ser útil.

6.º De esta Real orden se darán traslados al señor Gobernador civil de Huelva, a la interesada y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe-encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

La regla 4.ª de la Real orden de 25 de Enero último dispone que las resultas de los concursos, y en todo caso las vacantes con carácter definitivo, no podrán ser ahora adjudicadas en propiedad, continuando en suspenso su provisión o amortización definitiva hasta la aprobación del nuevo presupuesto. Manteniendo estrictamente la letra de la disposición anterior, puede darse el caso, y en la práctica se da, de que coincidan en una Universidad varias vacantes, ocasionándose con ello perjuicio para la enseñanza, que resulta necesariamente desatendida.

Para tratar de evitar estas dificultades, y teniendo en cuenta que con ello no se varía sustancialmente al régimen establecido por la Real orden antes mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En toda Cátedra vacante de Universidad, consumido el concurso previo, se anunciarán las resultas a

concurso entre Catedráticos hasta que un concurso resulte desierto.

2.º En la vacante que resulte desierta se aplicará lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 25 de Enero próximo pasado.

3.º Esta disposición tiene carácter transitorio, aplicándose tan sólo hasta que se organicen los servicios y se apruebe el nuevo presupuesto, en cuyo momento volverán a regir los preceptos que anteriormente regulaban la provisión de Cátedras.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección 8.ª de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras del Concurso Nacional de Carteles, presentadas por el Jurado del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlas y disponer que se publiquen a continuación:

1.º Podrán concurrir los artistas españoles, portugueses e hispanoamericanos.

2.º Se otorgará un premio de 2.000 pesetas al mejor cartel anunciando los Concursos Nacionales, cuya leyenda, en caracteres clarísimos, sea: "Concursos Nacionales"; bajo este título el blanco para la cifra del año correspondiente, y después se añadirá la siguiente epigrafiá: Escultura, Música, Literatura, Arte decorativo, Grabado.

3.º Los proyectos deberán estar ejecutados en cualquier procedimiento pictórico usual, exceptuando el óleo, con un máximum de tres tintas, sin contar el blanco del papel, y tamaño de 1 por 70.

4.º El plazo de admisión de proyectos se cerrará el día 20 de Mayo próximo y diez días después se hará público el fallo del Jurado.

5.º La propiedad del proyecto premiado pertenecerá al Estado.

6.º Los trabajos se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes) los días laborables, de once a una de la mañana.

7.º Celebrado el Concurso, los autores retirarán por sí mismos o por persona delegada al efecto sus trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a la devolución de los mismos.

Transcurridos dos meses desde la celebración del Concurso serán quemados e inutilizados los proyectos que no hubieren sido recogidos. El Presidente, Rafael Domenech.—El Secretario, Juan José García."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras presentadas por el Jurado del Concurso Nacional de Grabado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlas y ordenar que se publiquen a continuación:

1.ª Podrán concurrir los artistas españoles, portugueses e hispanoamericanos.

2.ª El tema y las dimensiones serán de libre elección de los artistas.

3.ª Consignada la cantidad de 3.000 pesetas para premios de este Concurso, el Jurado se reserva la facultad de adjudicarlas en una o varias recompensas.

4.ª Los concurrentes deberán presentar la lámina en cobre, una prueba de estado y otra definitiva.

5.ª El plazo de admisión de trabajos se cerrará el 20 de Mayo próximo, y dentro de los diez días siguientes el Jurado emitirá su fallo.

6.ª La propiedad de los trabajos seguirá perteneciendo a sus autores, reservándose el Estado el derecho de reproducir aquéllos para su difusión en Escuelas, Academias y Centros docentes.

7.ª Los trabajos se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes) los días laborables, de once a una de la mañana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real

decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 del actual, disponiendo que el día 16 se adelante la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del 16 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha a las veintitrés horas, así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas y un minuto y las cero horas del día 17 de Abril, circularán con sujeción a sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes "por el cambio de hora".

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las cero horas del 17 de Abril lo efectuarán a sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las cero horas del día 17 de Abril, esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida aviso a todos los Jefes de estación, con instrucciones concretas y bien detalladas, para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose a las órdenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente a las veintitrés horas del día 16, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, o formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesiten, sometiéndolos a la aprobación de las Divisiones de ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo a la exclusión del Catálogo de los montes de utilidad pública en la provincia de Toledo, del denominado "Robledo de Montalbán", señalado con el número 9, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el monte "Robledo de Montalbán" figuraba en el Catálogo de los exceptuados de desamortización por utilidad pública, como perteneciendo a los pueblos de Menasalbas, Carpio del Tajo y Puebla de Montalbán; pero en pleito seguido por doña Amalia Pacheco y García sobre propiedad de este monte, pleito que llegó hasta el Tribunal Supremo, se declaró, por sentencia de 23 de Noviembre de 1910, que el referido monte es propiedad de dicha señora (la demandante), sin otras limitaciones que las servidumbres de pastos a favor del pueblo de Montalbán y el derecho a los aprovechamientos de leñas y maderas prudencialmente necesarias para el consumo de los vecinos de los tres pueblos antes citados, sin que estos aprovechamientos supongan mancomunidad o condominio, sino una servidumbre a que el predio está afecto; condenándose a los pueblos mencionados a que reconozcan la propiedad de doña Amalia Pacheco, y al Estado a que rectifique la pertenencia que el Catálogo atribuye al monte.

Para dar cumplimiento a la anterior sentencia, dispuso la Real orden de 18 de Noviembre de 1911, entre otros extremos, la rectificación del Catálogo en la casilla de pertenencia, que quedaría redactada en la siguiente forma: "A doña Amalia Pacheco y García, con servidumbre de pastos para los ganados de los vecinos de Menasalbas, Carpio del Tajo y Puebla de Montalbán."

Posteriormente doña Amalia Pacheco solicitó de la Delegación de Hacienda de Toledo la redención de las servidumbres que a favor de los pueblos gravaban sobre el monte, terminando el expediente por Real

orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1913, en la que se desestimó la petición por considerar que, figurando el monte en el Catálogo de los de utilidad pública, correspondía el asunto al Ministerio de Fomento. Pero interpuesta recurso contencioso contra esta Real orden, fué revocada por sentencia de 19 de Octubre de 1915, en la que, anulándose lo actuado, se dispone que vuelva el expediente a la dependencia provincial, donde se inició, para que la petición sea tramitada y resuelta con arreglo a derecho.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1916 manifiesta el Ministerio de Hacienda, a pregunta del de Fomento, que el expediente de redención había sido resuelto por la Delegación de Hacienda de Toledo, en el sentido de acceder a ella en favor del particular dueño del monte, el cual había ingresado ya en arcas del Tesoro el importe del primer plazo.

En instancias, fechas 4 y 20 de Septiembre de 1916, el Conde de Romanones, alegando la compra del monte en cuestión a los herederos de doña Amalia Pacheco, solicitó la exclusión del Catálogo, fundándose en haberse ya redimido la servidumbre que existía en favor de los pueblos.

El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Toledo informó reconociendo que todos los derechos de propiedad y usufructo sobre el monte habían sido adquiridos por el Conde de Romanones, considerando que para la exclusión del Catálogo debía practicarse el deslinde en la colindancia con otros montes públicos, los números 8, 11 y 17, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

A su vez, el Consejo forestal informó en el mismo sentido que el Ingeniero Jefe, y en su vista acordó la Dirección general, con fecha 16 de Diciembre de 1916, la práctica del mencionado deslinde, que quedó definitivamente determinado y aprobado por la Real orden de 3 de Febrero de 1919.

En 30 de Octubre de 1923 solicitó el apoderado del señor Conde de Romanones que una vez practicado ya el deslinde se acordara la exclusión del Catálogo, según tenía pedido desde el año 1916.

Informa de nuevo el Consejo forestal, con fecha 5 de Enero de 1924.

manifestando que es circunstancia digna de notarse en el expediente que en la redención de las servidumbres no ha intervenido para nada el Ministerio de Fomento, a pesar de depender de él el monte; que la causa de la no intervención está en el cumplimiento de la sentencia contenciosa de 1915; que en ella se parte del hecho de ser propiedad de un particular en el predio, prescindiendo del carácter de utilidad pública que el monte tiene, se considera la Real orden revocada como denegatoria, cuando, a juicio del Consejo forestal, era nada más que inhibitoria; que la sentencia se apoya en la ley de 15 de Junio de 1866, que hace referencia a redención de censos y cargas; que esta ley se refiere a bienes declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras, entre los que no puede considerarse incluido el monte "Robledo de Montalbán", que es precisamente de los exceptuados de venta, por lo que se halla incluido en el Catálogo; que, por tanto, no ha podido verificarse la redención, al menos en la forma que se ha hecho; que por otra parte, quien la pidió y quien obtuvo la sentencia fué doña Amalia Pacheco, y que, a juzgar por la carta de pago, es otra persona quien lo ha efectuado; que tal redención es, en realidad, una venta y adolece del vicio de nulidad, por tratarse de un monte inscrito en el Catálogo, según dispone, entre otras disposiciones, la Real orden de 26 de Enero de 1888; y termina proponiendo que se deniegue la pretendida exclusión y se dirija el Ministerio de Fomento al de Hacienda pidiendo la nulidad de la redención de las servidumbres.

La Sección opina, por el contrario, que debe acordarse la exclusión solicitada, porque aunque en principio coincide con el parecer del Consejo forestal, no acepta su propuesta por respeto a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo y porque parece violento que la Administración pueda volver sobre sus propios actos, tanto más cuanto que la inclusión en el Catálogo puede servir tan solo como fin práctico para que la Administración forestal ejercite una intervención eficaz en el régimen del predio, lo cual es en este caso imposible, dada la situación jurídica del recurso.

V. E., en este estado el expediente, se ha servido remitirlo a consulta.

De los antecedentes extractados se

deduce que la cuestión sometida a examen del Consejo es de carácter concreto. Se trata, en efecto, de la pretendida exclusión del Catálogo del monte "Robledo de Montalbán". Este monte figuraba inscrito a nombre de los pueblos de que queda hecha mención; más tarde, doña Amalia Pacheco consiguió sentencia a su favor, declarándola propietaria única, no obstante lo cual continuó incluido aquél en el Catálogo, por razón de las servidumbres a favor de los pueblos que la sentencia reconocía.

No hay duda, por tanto, acerca de la pertenencia; el propio Catálogo la reconoce, desde 1911, a favor de doña Amalia, y desde dicho año no ha habido más razón para que el monte continúe figurando en tan autorizada relación que la existencia de las servidumbres a favor de los pueblos.

Por tanto, como lo que ahora se solicita es la exclusión, queda la cuestión reducida al examen de si subsisten o no las servidumbres mencionadas. Si subsisten, debe seguir el monte incluido; si no subsisten, debe ser excluido, ya que para que continuara su inclusión, después de la sentencia, no hubo más razón que el reconocimiento de aquéllas.

Planteado en estos términos el asunto, lo da resuelto el Ministerio de Hacienda en su Real orden de 30 de Noviembre de 1916, en la que manifestaba que se había accedido a la redención y que el particular habría ya ingresado el primer plazo en arcas del Tesoro. Con esto bastaría para proponer la exclusión solicitada, a no ser porque el Consejo forestal se opone a ella por razones que, a su juicio, inducen a que se considere nula la redención acordada.

Se basa para llegar a tal extremo en la circunstancia de haber sido el Ministerio de Hacienda el que tomó el mencionado acuerdo, sin intervención del de Fomento, del que, por hallarse catalogado como de utilidad pública, dependía el monte, y combate el criterio que, a su juicio, mantiene, la sentencia contenciosa que dispuso se diera resolución a la instancia de redención presentada. Prescindirá de esta última parte la Comisión permanente, no sólo por no considerar acertado y por hallarse prohibida en múltiples disposiciones la censura de los fundamentos o principios de derecho que sirven de apoyo a lo juzgado cuando se trata de su ejecución, y menos para buscar en la desconformidad de criterio una base de incumplimiento, sino porque, en el caso del expediente, la sentencia en nada estorbaba

que el Ministerio de Hacienda adoptara el criterio que mantuvo o el que ahora expone el Consejo forestal o cualquiera otro que estimara ajustado a derecho, y por ello no hay por qué hablar de la sentencia, cuando lo que se propone es la nulidad de un acuerdo tomado por la Administración con absoluta libertad y al que aquélla no le obligaba. En efecto: se hace constar en los considerandos que el acuerdo que revoca denegó la redención sin examinar sus fundamentos (no los iba a examinar el Supremo), sin apreciar su procedencia o improcedencia y prescindió de los trámites e instancias a que debió quedar sometida, indispensables para determinar si debía accederse a ella o desestimarla, y en el fallo se dispone, aparte de la anulación de lo actuado, que "el expediente se devuelva a la Oficina por donde se inició, para que sea tramitada y resuelta, con arreglo a derecho, la solicitud de redención presentada en aquella oficina a nombre de la finada doña Amalia Pacheco".

La sentencia, por tanto, sólo obligaba a dar solución a la instancia presentada, reconociendo incluso la facultad de aceptarla o desestimarla, y después de publicada pudo el Ministerio, si lo hubiera estimado acertado, aceptar el criterio que ahora mantiene el Consejo forestal y denegar la solicitud, basándose, como lo hace dicho organismo, en que no podía aplicarse la ley desamortizadora de 1866 a un monte exceptuado por causa de utilidad pública y que se hallaba incluido en el Catálogo y dependía del Ministerio de Fomento. Pero no lo hizo así, y al proponerse ahora la anulación de lo entonces acordado, puede con lógica examinarse lo que la Administración resolvió, pero no lo que la sentencia dispuso.

Descartado, por tanto, lo que a este se refiere, queda como único punto a examinar el referente a la propuesta de anulación de la redención realizada. No comparte tampoco en este extremo la Comisión permanente el criterio del Consejo forestal, porque, sin necesidad de examinar ahora los fundamentos de aquel acuerdo, carece la Administración de facultades para anularlo o hacerlo ineficaz, ya que una vez firme y consentido no puede ser reformado, según dispone la vigente ley de lo Contencioso, sin previa declaración de desivo e impugnación ante dicha jurisdicción, camino éste que tampoco cabe hoy utilizar por haber transcurrido con gran exceso el plazo que para ello marca la ley.

Firme y subsistente, por tanto, la re-

dención de servidumbre llevada a cabo, no hay razón que justifique que el monte "Robledo de Montalbán" continúe en el Catálogo, por lo que el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, opina, de acuerdo con la Sección, que procede acordar la exclusión solicitada en este expediente."

Y conformándose con el preinserto Dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excluya del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Toledo al número 9, denominado "Robledo de Montalbán".

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente general de la Cámara de Comercio e Industria de Andújar, por el excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, se ha firmado en esta fecha el acuerdo siguiente:

"Visto el expediente general de la Cámara de Comercio de Andújar:

Resultando que esta Cámara fué de 11 de Mayo de 1922 fué disuelta para su reorganización, conforme a lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento orgánico de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación:

Resultando que esta Cámara fué de nuevo constituida en 8 de Septiembre de 1922, y que desde aquella fecha únicamente ha remitido el presupuesto ordinario correspondiente al año 1922-23:

Considerando que esta Cámara se halla comprendida de modo claro y preciso en lo que previene el párrafo cuarto del artículo 64 del Real decreto de 14 de Marzo de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea extinguida la Cámara de Comercio e Industria de Andújar, incorporándose su territorio a la provincial de Jaén, y que ésta se haga cargo mediante inventario del efectivo que posea en caja, muebles, enseres, libros, documentos, propiedades, etc., que sean

de su propiedad, dando cuenta de ello a este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Comercio.

Ilmo. Sr.: En el expediente general de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Torrelavega, por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, se ha firmado en esta fecha el acuerdo siguiente:

"Visto el expediente general de la Cámara de Comercio de Torrelavega:

Resultando que esta Cámara fué disuelta, para su reorganización, por Real decreto de 3 de Junio de 1921, quedando reconstituida en 10 de Enero de 1922:

Resultando que desde aquella fecha únicamente ha remitido a este Ministerio los presupuestos reglamentarios y el Censo correspondiente a 1922-23:

Considerando que el párrafo cuarto del artículo 64 del Real decreto de 14 de Marzo de 1918, preceptúa de modo claro y preciso que cuando una Cámara disuelta para su reorganización deje de enviar durante un año los presupuestos, cuentas, Memorias, etc., se reputará extinguida, si es local, y como en este caso se halla la de Torrelavega,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare definitivamente disuelta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Torrelavega, incorporándose su territorio a la provincial de Santander, y que ésta se haga cargo, mediante inventario, del efectivo que posea en caja, muebles, enseres, libros, documentos, propiedades, etc., que sean de su pertenencia, y dando cuenta de ello a este Ministerio."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Comercio.

Ilmo. Sr.: En el expediente general de la Cámara de Comercio e Industria de Loja, por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, se ha firmado en esta fecha el acuerdo siguiente:

"Visto el expediente general de la Cámara de Comercio e Industria de Loja:

Resultando que esta Cámara fué disuelta para su reorganización por Real decreto de 20 de Diciembre de 1918:

Resultando que transcurrido el plazo reglamentario sin que la Cámara se hubiese constituido de nuevo, se dispuso por Real orden de 3 de Abril de 1919 su disolución definitiva e incorporación del Censo a la Cámara provincial:

Resultando que en 3 de Mayo de aquel año la Comisión encargada de la reorganización elevó instancia en súplica de que se dejase sin efecto la Real orden anterior, por haber efectuado los trabajos a ella encomendados dentro del plazo legal, aunque no hubiesen dado cuenta de ello a la Superioridad, por haberlo comunicado al Gobernador civil de la provincia, instancia que fué favorablemente resuelta; pero anulándose en la misma Real orden lo actuado por la Comisión nombrada, por no ajustarse al Reglamento orgánico, y concediendo un nuevo plazo de tres meses para la reorganización, que fué por fin efectuada en 25 de Agosto de 1919.

Resultando que desde aquella fecha la Cámara no ha cumplido otras obligaciones para con la Administración que la remisión de los presupuestos de 1920-21, 1922-23 y el Censo correspondiente a 1920:

Considerando que se trata de una Cámara que ha dejado sistemáticamente de cumplir con los preceptos reglamentarios, y que por una benévola interpretación del Real decreto de 14 de Marzo de 1918 se dejó sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1919, que disponía su disolución definitiva, y que era de esperar, después de esto, que se esmerara en el cumplimiento de sus deberes y en la consecución de los fines que estos organismos han de perseguir:

Considerando que su actuación, al ser totalmente desconocida por la Administración, hace suponer fundadamente que, de no ser absolutamente nula, ha de resultar muy deficiente en cuanto al cometido que la base tercera de la ley de 29 de Junio de 1914 encomienda a estos organismos:

Considerando que la única justificación de la existencia de las Cámaras locales es la de que estén establecidas en comarcas de cierta importancia mercantil e industrial, y esta, lógicamente, ha de esperarse que la demuestren las Cámaras locales por medio de las reglamentarias Memorias:

Considerando que la existencia de

una Cámara local que no cumple perfectamente sus deberes para con la Administración, y con los fines que le están encomendados, no sólo resulta inútil, sino que perjudica, puesto que sus electores se hallarían mejor amparados por la Cámara provincial, que contaría además con mayores recursos económicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare definitivamente disuelta la Cámara de Comercio e Industria de Loja, incorporándose su territorio a la provincial de Granada, y que ésta se haga cargo, mediante inventario, del metálico, mobiliario, documentos, libros, muebles, enseres, propiedades, etc., que sean de su pertenencia, incluyendo en su Censo el de la Cámara disuelta y dando cuenta de ello a este Ministerio."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 28 de Marzo último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Sociedad Cooperativa "La Igualdad", de Codella (Valencia), en solicitud de calificación definitiva de casas baratas para las 24 construídas por aquella Sociedad en el citado pueblo de Godella y su partida de la Ermita, y que se destinan a viviendas de sus socios, habiéndose obtenido para el proyecto de construcción la calificación condicional por Real orden de 26 de Octubre de 1922, dictada por este Ministerio:

Considerando que se han cumplido todas las circunstancias y requisitos exigidos por el artículo 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922 para la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1921:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la calificación definitiva solicitada por la Sociedad Cooperativa "La Igualdad", de Codella (Valencia).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 29 de Marzo último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, en solicitud de calificación definitiva de casa barata para 19 construídas, en colaboración obrera, por dicha entidad benéfica, de las 20 que integraban el proyecto, y emplazadas en el kilómetro 4 de la carretera de León a Vegacervera, y que se destinan a ser adjudicadas por sorteo entre los obreros colaboradores (18) que subsisten en la actualidad, para las que se concedió la calificación condicional por Real orden de 22 de Enero de 1923, estando aprobados, por otra Real orden de 17 de los mismos mes y año, los terrenos en que habían de emplearse dichas casas, de las que sólo se edificaron 19, que se terminaron en el mes de Agosto último:

Resultando que las 19 casas a que esta Real orden se refiere, las 18 que han sido adjudicadas a otros tantos obreros cooperadores se han construído con diferencias en más y en menos en sus costes de ejecución, que se compensan en relación con los que obtuvo la calificación de condicional, y que la casa restante se ha terminado con coste de ejecución material de 25.000 pesetas, y en defecto de socio adjudicatario se ha hecho cargo de ella el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, con propósito, según manifiesta, de cederla en su día ajustándose a la ley de Casas baratas:

Considerando que en cuanto a las primeras 18 casas se han cumplido en un todo las disposiciones legales, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva:

Considerando que en cuanto a las casas restantes, por haberse separado de las disposiciones legales por la elevación de su coste hasta la cifra de 25.000 pesetas, debe retirarse la calificación condicional que le fué concedida por la precitada Real orden de 22 de Enero del pasado año.

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La descalificación como barata

de la casa construída por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, cuyo coste de ejecución ha importado 25.000 pesetas.

2.º La concesión de la calificación definitiva de barata a las otras 18 casas también comprendidas en esta Real orden y construídas por la misma entidad en el kilómetro 1 de la carretera de León a Vegacervera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo), que tuvo entrada en este Ministerio antes del 1.º de Marzo anterior, solicitando se declare tradicional el mercado que se celebra en Panes, de dicho término municipal:

Considerando que en el expediente de referencia ha quedado probado por cuantos requisitos exige la Real orden de 17 de Enero de 1922, con la sólo excepción del informe de Sociedades obreras, por no existir ninguna en el expresado Ayuntamiento, el carácter tradicional de los mercados en cuestión:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicionales los mercados que se celebran en Panes, Ayuntamiento de Valle Bajo de Peñamellera, todos los domingos, pudiendo permanecer abiertos los comercios, pero compensándose a la dependencia, entre semana, el tiempo trabajado en dicho día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la visita de inspección girada a la Sociedad de Seguros portuguesa denominada "O'Futuro", Madrid, y el

informe del Negociado correspondiente; y

Considerando que no es posible consentir el estado de cosas que los informes de referencia ponen de manifiesto y que los recursos que la ley concede son los de la liquidación de oficio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la liquidación de "O'Futuro" se practique de oficio.

2.º Que por la Comisaría general de Seguros se designe al funcionario del Cuerpo técnico de Seguros que ha de desempeñar el cargo de Inventor en la liquidación, el cual se hará cargo de los libros y documentación de la Agencia que obran bajo la custodia del ex Delegado de la Compañía en España.

3.º Que asimismo, la Comisaría de Seguros designe a la persona que habrá de actuar como Liquidador de oficio y cuyo nombramiento recaerá en aquella que por sus conocimientos y relación con la gestión de esta Compañía en España tenga perfecto conocimiento de su situación; y

4.º Que dicha liquidación habrá de ajustarse a las reglas establecidas por la Real orden de 10 de Diciembre de 1921.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe encargado del Despacho de la Comisaría general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano de San Simón, auxiliar de primera clase de este Departamento, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, devengando durante los quince primeros días de la misma la mitad del haber correspondiente, y los quince siguientes sin sueldo de clase alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de ese Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Toledo, manifestando que el Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. José Mayorga Briones, destinado a aquel Centro por Real orden de 12 de Febrero último, se presentó en dichas oficinas, ausentándose a los cuatro días, sin haber diligenciado el título, a los efectos de la posesión:

Considerando que el artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 consigna que el plazo para tomar posesión, tratándose de traslados que impliquen cambio de residencia, será el de treinta días, a contar de la fecha del nombramiento, y que el artículo 22 del mismo dispone que los funcionarios que no tomen posesión de sus nuevos destinos en los plazos marcados serán declarados cesantes:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo posesorio concedido al Sr. Mayorga para hacerse cargo de su nuevo destino en el Gobierno civil de la provincia de Toledo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea declarado cesante el Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. José Mayorga Briones, como incurso en el caso previsto en el artículo 22 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En los Juzgados de primera instancia de los distritos del Hospital, de

Bilbao; del de la Izquierda, de Murcia, y León, de categoría de término, y en los de Albuñol, Balaguer, Castuera, Daroca, de ascenso, se hallan vacantes las plazas de Secretarios, que deben proveerse por oposición, como comprendidas en el primero de los turnos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922, con sujeción al programa que se publicará dentro de este mes en la GACETA DE MADRID, y en la forma prevenida en el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones darán principio el día 16 de Junio próximo.

Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives se halla vacante, por excedencia de D. Darío Fole Malvar, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 30 de Enero último ha sido jubilado, a su instancia, fundada en motivos de salud, el Notario de Palencia D. Perfecto García Cuenca.

Por ídem id. de 31 de Enero ídem ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria, por dos años, el Notario de Alcántara D. Julio Bohigas Estévez.

Por ídem id. de 2 de Febrero ídem, ídem id. en la ídem id. por ídem id. al ídem de Torrelaguna D. José María Rueda y Marín.

Por ídem id. de 7 de Febrero ídem, ídem id. en la ídem id. por ídem id. al ídem de Arinioga. D. José Uriarte Berasátegui.

Por ídem id. de 21 de Febrero ídem ha sido nombrado, fuera de turno, para la Notaría vacante en Zarauz, don José Francisco Istúriz y García, Notario que fué de Maceda, cuya situación de excedencia voluntaria terminó en 31 de Diciembre próximo pasado.

Por ídem id. de 5 de Marzo ídem ha sido jubilado, a su instancia, el Notario de Puebla de Alcocer D. Modesto Castellanos y Pizarre.

Por ídem id. de 7 de Marzo ídem ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria, por dos años, el Notario de Cantalapedra (excedente)

por la demarcación) D. Felipe Fernández Molón.

Por ídem íd. de 18 de Marzo ídem, ídem íd. en la ídem íd. por ídem ídem al ídem de Boal D. Benito Eguagaray Malgor.

Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 18 de Marzo último, como consecuencia del concurso de Notarías anunciado en la GACETA DE MADRID de 30 de Enero próximo pasado.

1.—Nombrando, en turno primero, Notario de Almería (vacante por traslación de D. Agustín Gutiérrez Sáinz) a D. Idefonso Altamirano Díaz, que era de Cartagena.

2.—Ídem, en ídem segundo, ídem de Cuenca (por traslación de D. José Calleja Courel) a D. Manuel Ortega Paniagua, ídem de Linares.

3.—Ídem, en ídem tercero, ídem de Madrid (por defunción de D. Luis Fernández Manrique) a D. Eugenio Pérez Cancio, ídem de Avilés.

4.—Ídem, en ídem íd., ídem de Barcelona (por defunción de D. Manuel de Larratea y Catalán) a D. Mariano López Aragón, ídem de Badalona.

5.—Ídem, en ídem primero, ídem de Tortosa (por defunción de D. Jaime Núñez Mateo) a D. Alberto Grané y Ciosa, ídem de Bosost.

6.—Ídem, en ídem segundo, ídem de Castro Urdiales a D. Vicente Peláez Alonso, ídem de Fonsagrada.

7.—Ídem, en ídem tercero, ídem de Betanzos (por defunción de D. Ramón Teijeiro González) a D. José Alguero Penedo, ídem de Negreira.

8.—Ídem, en ídem íd., ídem de Luzena (por traslación de D. Isidro Villarreal y Sáinz de Rozas) a D. Julio Caballero Pascual, ídem de Estepona.

9.—Ídem, en ídem de antigüedad en la carrera, ídem de Huéscar a D. Emiliano Martínez Muñoz, ídem de Moratalla.

10.—Ídem, en ídem íd., ídem de Puentevedume (por traslación de don Ramón Ferreiro Lago) a D. Ramiro Prego Pumin, ídem de Arés.

11.—Ídem, en ídem íd., ídem de Tremp a D. Narciso Guixá Almada, ídem de Poblá de Segur.

12.—Ídem, en ídem íd., ídem de Borjas Blancas a D. Valentín Salas Medrano, ídem de Serós.

13.—Ídem, en ídem íd., ídem de San Mateo a D. Ricardo Cerdá Azcárate, ídem de San Juan (Baleares).

14.—Ídem, en ídem íd., ídem de Villa del Prado a D. Luis Muñoz y Oneca, ídem de Tamames.

15.—Ídem, en ídem íd., ídem de Baltanás a D. Felicísimo de Castro y Santos, ídem de Fermoselle.

16.—Ídem en ídem íd., ídem de Segura a D. Julio Sarasola Sagastume, ídem de Salvatierra.

17.—Ídem, en ídem íd., de Páramo a D. Carlos Abaira López, ídem de Allariz.

18.—Ídem, en ídem íd., ídem de Cebreiros a D. José J. Antón y García del Pozo, ídem de Leiza.

19.—Ídem, en ídem íd., ídem de Alcalá de los Gazules a D. José Martínez Martín, ídem de Lubrín.

20.—Ídem, en ídem íd., ídem de

Alaejos a D. Diego López Moya, ídem de Velayos.

Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—Cartagena, por defunción de D. Emeterio Martínez Conde; distrito de Cartagena, Colegio de Albacete.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

2.—Linares, por traslación de don Manuel Ortega Paniagua; distrito de Linares, Colegio de Granada.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

3.—Cartagena, por traslación de don Idefonso Altamirano y Díaz; distrito de Cartagena, Colegio de Albacete.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

4.—Tortosa, por defunción de don José Mora Rovira; distrito de Tortosa, Colegio de Barcelona.

5.—Fonsagrada, distrito de ídem, Colegio de La Coruña.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

6.—Ferrol, por defunción de D. Abel Romero Rodríguez; distrito de El Ferrol, Colegio de La Coruña.

7.—Badalona, por traslación de don Mariano López Aragón; distrito de Barcelona, Colegio de ídem.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

8.—Albuñol, distrito de ídem, Colegio de Granada.

9.—Avilés, por traslación de D. Eugenio Pérez Cancio; distrito de Avilés, Colegio de Oviedo.

DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

10.—Calamocha, distrito de ídem, Colegio de Zaragoza.

11.—Alcántara, distrito de ídem, Colegio de Cáceres.

12.—Torrelaguna, distrito de ídem, Colegio de Madrid.

13.—Arceniega, distrito de Amurrio, Colegio de Burgos.

14.—Puebla de Alcocer, distrito de ídem, Colegio de Cáceres.

15.—Palamós, distrito de La Bisbal, Colegio de Barcelona.

16.—Boal, distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

17.—Bosost, distrito de Viella, Colegio de Barcelona.

18.—Ares, distrito de Puentevedume, Colegio de La Coruña.

19.—Poblá de Segur, distrito de Tremp, Colegio de Barcelona.

20.—Seros, distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

21.—San Juan (Baleares), distrito de Manacor, Colegio de Palma.

22.—Tamames, distrito de Sequeras, Colegio de Valladolid.

23.—Salvatierra, distrito de Vitoria, Colegio de Burgos.

24.—Allariz, distrito de ídem, Colegio de La Coruña.

25.—Leiza, distrito de Pamplona, Colegio de ídem.

26.—Lubrín, distrito de Vera, Colegio de Granada.

27.—Velayos, distrito de Avila, Colegio de Madrid.

28.—Negreira, distrito de ídem, Colegio de La Coruña.

29.—Estepona, distrito de ídem, Colegio de Granada.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al del ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursos a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

SECCION DE LOTERIAS

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde de Eibar, Presidente del Hospital Asilo regional de dicha villa, para celebrar una rifa en unión del sorteo de la Lotería Nacional del próximo 12 de Mayo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la referida Institución, consistiendo la mencionada rifa en una res de cerda de la propiedad de dicho interesado, quedando obligado el citado Asilo a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 3 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

“Excmo. Sr. Director general de Aduanas.

El que suscribe, D. Ernesto Anastasio, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mercantil “Petróleos Porto-Pi”, domiciliada en Barcelona, constituida con arreglo al Código de Comercio, solicita de V. E., en representación de esta entidad, acogiéndose a las disposiciones vigentes, la concesión de un depósito comercial para la instalación de los tanques de que dispone en Porto-Pi, con destino al almacenaje de gasolina, petróleo, aceites lubricantes, fuel-oil y en general de todos los aceites minerales de importación extranjera, a cuyo efecto acompaña los planos y la descripción del depósito, que determina la ley, haciendo constar al propio tiempo que las únicas operaciones que se proyectan allí son las de envasado, para la mercancía que venga a granel en los barcos tanques, la de cambio de envase y la de mezcla en determinados casos, no variando así esencialmente la naturaleza de aquellos productos. Hace constar asimismo que esta Sociedad se compromete a su vez a reintegrar a la Hacienda los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito, con arreglo a las normas fijadas por la Superioridad. Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—E. Anastasio. Rubricado. Señor Director general de Aduanas.”

Lo que se pone en conocimiento público, conforme a lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 39 del Real decreto de 18 de Marzo de 1916, y a fin de que, en el plazo de treinta días, a contar desde el de esta publicación, puedan alegar, tanto las Cámaras de Comercio y Corporaciones oficiales como los particulares a quienes afecte la concesión, las razones que estimen pertinentes en pro o en contra de lo solicitado.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—El Director general, P. O., Gómez.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona, se convoca concurso entre Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dicho cargo, sus resultados y todas las plazas vacantes actualmente, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

CIRCULAR

Considerando necesario desvanecer algunas dudas surgidas acerca de la eficacia de las desratizaciones y desinsectaciones en buques con canga,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las desratizaciones por el anhídrido sulfuroso, cualquiera que sea el aparato que se emplee, no serán consideradas como eficaces más que cuando se realicen en barcos que se encuentren a plan barrido.

2.º Las cianhidricaciones se considerarán eficaces en barcos con carga siempre que la cantidad de la misma y la forma en que se encuentre estibada permitan el acceso de las mangueras al fondo de las bodegas.

3.º Se tendrá en cuenta por los Directores de Estaciones sanitarias de puertos lo que antecede para disponer las citadas operaciones de saneamiento en los buques, y por lo que

se refiere a las cianhidricaciones, no se sobrepasarán las dosis de 2,75 gramos por metro cúbico en las desratizaciones, y la de 3,50 gramos por metro cúbico en las desinsectaciones.

Madrid, 8 de Abril de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

DIRECCION GENERAL DE SEGU- RIDAD

Habiéndose involuntariamente dejado de incluir en la relación de opositores admitidos para los ejercicios convocados por Real orden de 28 de Diciembre a D. Vicente Martínez Delgado y a D. Dionisio Shelly Echaluze, los cuales deberán figurar con los números 1.053 bis y 1.712 bis, respectivamente, se hace público por medio de la presente, así como también se salvan los errores materiales notados en la relación inserta en la GACETA del día 5 del actual.

RELACION DE LOS ERRORES

Dice:

336.—Clara Yort (D. Antonio).....
493.—Dacosta Juan (D. Manuel).....
478.—Esadas Sánchez (D. Justo).....
760.—Gutiérrez Herrera (D. Manuel).
775.—Guiete Ganibet (D. Emigdio)...
783.—Heras Partillo (D. Juan).....
850.—Jiménez Hernández (D. Andrés).
975.—Guiete Ganibet (D. Emigdio)...
851.—Jiménez Hernández (D. Ignacio).
973.—Lozano Zoldano (D. Amador)...
578.—Fuente Rodríguez (D. Fernando).

1.424.—Raya Tomás (D. José).....

Debe decir:

Clara Fort (D. Antonio).
Dacosta Juan (D. Manuel).
Espadas Sánchez (D. Justo).
Gutiérrez Herrera (D. Manuel).
Guiete Ganibet (D. Emigdio).
Heras Partillo (D. Juan).
Jiménez Fernández (D. Andrés).
Jiménez Fernández (D. Ignacio).
Lozano Zoldano (D. Amador).
1.403 bis.—Fuente Rodríguez (D. Fernando).
Raya Tomás (D. José).

Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, José González.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero último (GACETA del 2), estableciendo las sanciones que deben imponerse a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que han dejado de emitir su voto en la elección de la Junta de Personal, sin justificar la causa de no haberlo emitido.

Esta Dirección general ha resuelto imponer a los Ingenieros del expresado Cuerpo en situación de supernumerario, en quienes concurren las expresadas circunstancias, D. Ramón Elósegui, D. Alfonso Escobar y Ramírez, D. Vicente González Regueral, D. Julio García Burriel, D. Luis Larrondé, D. Jacinto Mumbrú Tataré, D. Emilio Ortuño y Berte, D. Magín Pers y Pers, D. José E. Rosende, don Dionisio Velasco, D. José Cabestany y Alegret, D. Antonio Molina Fernández, D. Nicolás María Urgoiti, don Joaquín Albert, D. Rafael María Alvarez Ballesteros, D. José Allende, D. José María Chalvaud, D. Bonifa-

cio Díaz Canoja, D. José Echevarría, D. Francisco Granadino, D. Luis Barquindoy, D. José María Hernández Delás, D. Mariano Luiña, D. José María Olaola, D. José Pontes y la Granja, D. Juan V. Pradera, D. Ramón Sáiz de los Terrenos, D. Vicente Salas y Téllez, D. Julián Soriano, don Dámaso Torán, D. José Aguinaga, don José Lorca Marín, D. Juan Blasera, D. Juan J. Quijano, D. Agustín Redó, D. Carlos Rossi y Arnáiz, D. Rafael Vegazo, D. Rafael López Egoñoz, don Jorge Loring, D. Ricardo Aguilera, D. Ramón de Aguinaga, D. Felipe Cabrera Muro, D. Sebastián Cascales, D. Luis Cort Bolí, D. Manuel Fernández Durán, D. Luis Fernández Truegas, D. Gabriel Gomendio Ochoa, don Fausto Gómez Simón, D. Vicente González Jiménez, D. José González del Valle, D. José Luis Guijarro, D. Mariano Laguna Guillén, D. Fernando Ledesma, D. Lorenzo Morales, D. Jesús Piñal y Díaz de la Maza, D. Víctor Urrutia y D. Vicente Ramón Verbes, la sanción que preceptúa el párrafo segundo del citado artículo 5.º, o sea que, durante el plazo de dos años, no podrán optar a ningún destino de los que se provean por concurso, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente de la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1.º de Abril) relativo a los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, período económico que se denominará "Ejercicio trimestral de 1924".

Resultando, según el artículo 1.º del mismo, que para el "Ejercicio trimestral de 1924" regirán, con su articulado, los Presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-24, aprobados por Real decreto de 31 de Marzo de 1923, y a tal efecto se entenderá autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos, con la disminución de los que se refieran a servicios ejecutados, reducidos o suprimidos, y los aumentos necesarios para servicios establecidos o reorganizados y los correspondientes a gastos que, por excepción, no puedan ajustarse al 25 por 100, etc.:

Resultando que por el artículo 2.º se aprueban el adjunto estado de modificación de créditos y las relaciones números 1 y 2 que, respectivamente, comprenden los servicios establecidos o reorganizados y los que no pueden ajustarse al 25 por 100, que se declaran comprendidos en la excepción consignada en el artículo anterior, y el pormenor de todos los créditos de las obligaciones del Estado fijados para el "Ejercicio trimestral de 1924", se detalla por secciones, capítulos y artículos en el estado letra A, que también se aprueba:

Resultando de la comparación del Presupuesto que ha regido para 1923-24 y del que ha de regir para el "Ejercicio trimestral de 1924", para este Ministerio, que para este último se consigna como procede el 25 por 100 de la cantidad fijada en aquél en su capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º (Conservación de carreteras), para jornales, materiales, medios de transportes y auxiliares, adquisición de canteras, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras, con destino a los trabajos, obras y arbolados que se ejecuten por administración, y empleo de piedra por el mismo sistema de acopios suministrados por subasta, o sea la cantidad de "4.850.000 pesetas", ya que para el ejercicio económico de 1923-24 figuraba la de 19.400.000 pesetas:

Resultando que por Real orden de 1.º de Mayo de 1923 (GACETAS del 13 y 24) se aprobó la "Distribución de los créditos para obras de conservación de carreteras por administración y por contrata, capítulo 12, artículo 2.º, conceptos 1.º y 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio para 1923-24, por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de

Abril), teniendo en cuenta lo dispuesto en las prescripciones a) y e) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27) y declarada en vigor por el mentado Real decreto para 1923-24 y las circulares de 6 y 24 de Febrero de 1923".

Considerando que, siguiendo subsistente para el "Ejercicio trimestral de 1924" el articulado de la ley de Presupuestos para 1923-24, no hay razón alguna para variar la distribución hecha con arreglo al mismo y aprobada por Real orden de 1.º de Mayo de 1923 (GACETAS del 13 y 24) de la cantidad fijada en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, para obras de conservación de carreteras por administración, y, por consiguiente, tal distribución entre las Jefaturas de Obras públicas para el "Ejercicio trimestral de 1924" se reducirá a asignar a cada una de aquéllas el 25 por 100, redondeado en enteros, de la que apareció en la GACETA DE MADRID de 13 de Mayo de 1923, rectificadas, en cuanto a la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife en la de 24 de igual mes, expresando que la cantidad a ella correspondiente es la de 99.664 pesetas, y no la de 99.564 que por error se insertó en la del 13, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 4.850.000 pesetas del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente para este Ministerio para el "Ejercicio trimestral de 1924" por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1.º de Abril) para las obras de conservación de carreteras por administración expresadas en el tercer resultando.

2.º Que las Jefaturas, al hacer la distribución entre los servicios a su cargo de la cantidad a cada una asignada, según la aprobada por el anterior apartado 1.º, se atenderán a todas las disposiciones vigentes sobre el particular; y

3.º Que las cantidades asignadas se libren a las Jefaturas de Obras públicas en cuanto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID, por tratarse de pago de jornales que no admite dilación.

Lo que de orden del señor Subsecretario comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de pesetas 4.850.000 para obras de conservación de carreteras por administración, fijado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio para el "Ejercicio trimestral de 1924", por Real decreto de 31 de

Marzo de 1924 (GACETA de 1.º de Abril), teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado del mismo, y que es igual al que regía para el ejercicio económico de 1923-24, y que fué aplicado para la distribución de los 19.400.000 pesetas para este último, asignado en tal concepto 1.º y hecha por Real orden de 1.º de Mayo de 1923 (GACETAS del 13 y 24).

JEFATURAS	CRÉDITO QUE SE ASIGNA A CADA JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
	Pesetas.
Albacete	139.875
Alicante	102.825
Almería	63.880
Avila	53.195
Badajoz	116.726
Barcelona	184.935
Burgos	166.965
Cáceres	104.395
Cádiz	78.150
Castellón	47.250
Ciudad Real.....	90.696
Córdoba	119.830
Coruña	128.603
Cuenca	107.169
Gerona	152.389
Granada	85.403
Guadalajara	103.052
Guipúzcoa y Navarra	313
Huelva	40.232
Huesca	140.335
Jaén	80.050
León	160.880
Lérida	106.910
Logroño	75.884
Lugo	74.953
Madrid	207.313
Málaga	81.525
Murcia	112.440
Orense	47.965
Oviedo	246.489
Palencia	97.695
Pontevedra	71.228
Salamanca	73.140
Santander	83.965
Segovia	80.210
Sevilla	147.065
Soria	58.355
Tarragona	115.958
Teruel	96.648
Toledo	166.636
Valencia	128.735
Valladolid	105.944
Zamora	67.830
Zaragoza	204.700
Baleares	75.143
Canarias (Sta. Cruz)	24.916
Idem (Las Palmas)	31.205
TOTAL.....	4.850.000

Madrid, 4 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—El Director general, Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20